

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.201/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.11.119/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.033/2025

Chihuahua, Chih., a 24 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.11.119/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 20 de junio de 2024, se recibió en este organismo el escrito de queja firmado por "A", en el cual manifestó lo siguiente:

"...Siendo aproximadamente las 12:00 horas del 12 de junio de 2024, cuando arribé a mi domicilio en mi vehículo, una Ford Expedition, modelo 2008, color gris, en compañía de mis tres hijos, "B" de 15 años de edad con fecha de

¹ **Información respecto a los datos personales e Información de naturaleza confidencial.**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/037/2025, Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4,fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

nacimiento 14 de mayo de 2009, “C” de 9 años de edad, con fecha de nacimiento 19 de julio de 2014 y “D” de un año y tres meses de edad, fecha de nacimiento 18 de marzo de 2023, y luego de entrar a la cochera de mi casa, cuando mi hijo mayor se encontraba cerrando el portón, un policía municipal le impidió cerrar, argumentando que se había metido un cholo y de pronto entraron siete elementos policiacos más, lo que provocó que me asustara y corrí a bajar del vehículo a mi bebé y además tomé el celular para llamar a mi esposo, pero una mujer policía me lo arrebató y un policía, al parecer el que mandaba, me dijo que entrara a la casa y se llevaron a mis tres hijos con ellos y los llevaron a la sala y a mí también y pude ver como dos policías entraban a la habitación de los niños, dos más entraron a mi habitación y tres se quedaron vigilándonos, yo les pregunté qué estaba pasando y sólo me decían con groserías que me callara y de pronto salieron los policías de mi recamara, con una pistola calibre 25 que es de mi esposo y empezaron a hablarme mucho más groseros y uno de ellos me preguntó ¿que si era la pistola que uno de los hijos de mi esposo le había llevado? y les respondí que sí, y entonces me preguntaron que cómo se llamaba el hijo de mi esposo y al decirles que no sabía, se enojaron y le pidieron a la mujer policía que me detuviera y me esposó con las manos hacia la espalda para llevarme detenida, yo me opuse a que me llevaran porque estaban amenazando con llevarse a mis hijos al DIF,² pero al oponer resistencia, me caí al piso y me arrastraron hasta mi camioneta y me subieron en peso a la cajuela, ya que tenía la tercer fila doblada y la mujer policía me mantenía con la cara pegada al piso, luego nos fuimos del lugar y dejaron solos a mis hijos.

Me llevaron a la estación de policía Universidad, donde al llegar, el líder del grupo me pidió que le desbloqueara el celular y al intentar pararme me dio un puñetazo para que me mantuviera en el piso y desde la detención me estuvieron amenazando y dando “bachones”, luego me hincaron frente a una pared, y pasados 15 minutos vi que llegó otra patrulla en la que iba el hijo de mi esposo “E”, y lo bajaron de la patrulla y lo llevaron conmigo y pude ver que estaba todo golpeado, luego nos llevaron a las fotos, después a las celdas y una hora más tarde nos pusieron a disposición de la Fiscalía General de la República (FGR), por portación ilegal de arma de fuego, ya que inventaron que nos habían detenido al hijo de mi marido y a mi circulando en mi camioneta y que ahí nos encontraron el arma; cuando llegué a la FGR, como ya sabía que mis hijos estaban bien, porque se me permitió hacer una llamada, les dije todo lo que había pasado y me pasaron con un médico para que revisara mis lesiones.

² Desarrollo Integral de la familia.

El viernes 14 de junio de 2024, me dejaron en libertad con arraigo domiciliario, pero solo me devolvieron mi celular y la INE³ y se quedaron con mi cartera, con mis tarjetas de crédito y también, con una cartera de mi esposo que estaba junto a la pistola, que tenía también sus tarjetas de crédito y un anillo, que me retiraron cuando me tomaron las fotos en la estación Universidad y tampoco me devolvieron mi vehículo.

El domingo 16 de junio de 2024, acudí a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, zona norte y presenté una denuncia en contra de los policías municipales que me detuvieron y una médica legista dio fe de mis lesiones, iniciándose la capeta de investigación número “F”.

Quiero mencionar que, en el circuito cerrado de un vecino se puede ver el número de tres de las cuatro patrullas que estuvieron en mi domicilio, siendo estos, las unidades “W”, “X” e “Y”, también haré llegar dicho video en cuanto me sea requerido.

Por lo anterior, solicito la intervención de ese organismo estatal para que se investigue lo ya señalado, ya que tanto mis hijos, como la suscrita, fuimos víctimas de la agresión de los policías que irrumpieron en mi casa y de acreditarse violaciones a los derechos humanos, se sancione a los responsables...”. (Sic).

2. En fecha 11 de julio de 2024, se recibió en este organismo el oficio número SSPM/DAJ/LVOM/7168/2024, signado por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través del cual rindió el informe de ley, exponiendo lo siguiente:

“...Primero. Siendo aproximadamente las 12:50 horas del día miércoles doce de junio de dos mil veinticuatro, al realizar recorrido preventivo de patrullaje y vigilancia los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adscritos al K9, “I”, “J” y “K” a bordo de la unidad “B”, al circular al oriente sobre “Q”, se incorporó procedente de la calle mencionada en segundo término, un vehículo de la marca Ford Expedition color gris, al cual casi impactan los agentes, ya que dicho vehículo se incorporó a la calle primeramente citada, omitiendo el alto gráfico, casi impactando igual a un vehículo de la marca Nissan Versa color blanco que circulaba por la calle aludida al principio.

Logrando percibirse los elementos que el vehículo Ford Expedition color gris, era conducido por un hombre y llevaba de copiloto a una mujer, ya que traía las ventanas del copiloto y conductor abajo, conduciendo sin precaución, poniendo en riesgo su integridad física, así como la de terceras personas, actualizándose

³ Credencial de elector del Instituto Nacional Electoral.

una falta al Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Por tales motivos, procedieron a marcarle el alto de manera inmediata a través de señales audibles y visibles (pato y torreta), deteniendo su marcha unos metros más adelante sobre “Q”, descendiendo los policías de la unidad, para aproximarse la agente “K”, por el lado del copiloto y el agente “J” por el lado del conductor, proporcionando seguridad perimetral la elemento “I”, después de identificarse como policías municipales, informándole el agente “J” al conductor, el cual vestía playera tipo polo color roja y pantalón azul, mismo que dijo responder al nombre de “E”, que el motivo de la intervención era debido a su manera de conducir sin tomar precaución alguna, omitiendo un alto gráfico, provocando casi ser impactado por la unidad, poniendo en riesgo su integridad física y la de terceras personas, conducta que constituye una falta administrativa contemplada en el artículo 81 fracción II, inciso E) del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, que a la letra dice: Son faltas administrativas de clasificación B: II. Contra la seguridad de la comunidad: E) A quien transite sin precaución calles, avenidas, puentes o cualquier otra vía de alto riesgo, poniendo en peligro su integridad física y la de los demás, lo anterior, con independencia de las diversas infracciones viales que pudieran aplicarle, por lo que ante tal falta administrativa cometida con su conducta, sería necesario presentarlo ante un juez cívico, a fin de que determinara su situación jurídica.

Siendo esos precisos momentos que la agente “K”, al estar parada sobre la banqueta, se percató desde el exterior que, en el área del portavasos del vehículo, se alcanzaba a observar en el compartimiento que se encontraba en la parte superior de la palanca y el portavasos lo que era al parecer un arma de fuego, informando inmediatamente mediante claves lo observado a su compañero “J”, procediendo a preguntarle a la copiloto, quien dijo llamarse “A”, qué era lo que se observaba en el portavasos, la cual con una actitud nerviosa comenzó a tratar de mover su pierna hacia el área del portavasos, como tratando de ocultarla, sin manifestar nada y volteando su mirada hacia el frente del vehículo, motivo por el cual el agente “J”, solicitó autorización al conductor para realizar una inspección a su persona y a su vehículo, en virtud a lo observado por la agente “K”, accediendo de manera voluntaria, momento en que la mujer que tripulaba como copiloto comenzó a decir en tono molesto: “pinches policías abusones, nomás marraneándose con la gente, chingando a las personas culeros”, ante tal conducta, la agente “K”, le pidió que se calmara o que por su conducta y su manera de dirigirse con un lenguaje soez hacia los cuerpos de seguridad, pudiera ser presentada ante el juez cívico, ya que dicha

conducta representa una falta administrativa contenida en el artículo 82 fracción VI inciso A del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, el cual a la letra dice: Son faltas administrativas de clasificación C: fracción IV. Contra la tranquilidad de las personas A) Realizar actos aislados que se encuentren dirigidos contra dignidad a una persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal, para lo cual la femenina continúo diciendo: “pinches policías, marranos”, ante tal situación le fue informado que de igual manera sería presentada ante un juez cívico en consecuencia a su conducta, solicitándole descendiera del vehículo a fin de realizar una inspección en su persona por protocolos de seguridad, a lo cual accedió de manera voluntaria.

Una vez que habían descendido del vehículo el hombre y la mujer antes citados, de manera simultánea los agentes “J” y “K”, inspeccionaron sus personas a quien dijeron llamarse “E” y “A”, no encontrando objeto constitutivo de delito en sus personas, por lo que siendo las 13:00 horas del referido día el agente “J” procedió a realizar la inspección del vehículo marca Ford Expedition, color gris, localizando en el compartimiento que se encontraba en la parte superior de la palanca y el portavasos del vehículo Ford Expedition, color gris, un arma de fuego tipo pistola, color negro con la leyenda F.I.E. CORP. MIAMI.FLA TITAN Cal. 25 AUTO PAT MADE IN ITALY D916465 con un cargador metálico color gris abastecido con dos cartuchos útiles con la leyenda WIN 25 AUTO, la cual fue asegurada de manera preventiva, procediendo los agentes a cuestionar al hombre y la mujer, quién era el propietario de dicha arma, quienes solo voltearon a verse sin responder nada, de igual manera les fue preguntado si contaban con algún permiso para poseer dicha arma, respondiendo ambos que no, por tal motivo les fue hecho de su conocimiento que el portar un arma de fuego es constitutivo de delito y por lo tanto su situación jurídica había cambiado y debían ser presentados ante el Ministerio Público, para que se determinara su situación jurídica, por lo que previa lectura de sus derechos se realizó la formal detención de quienes dijeron llamarse “E” y “A”, siendo las 13:10 horas del día miércoles 12 de junio de 2024, por su probable comisión del delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y/o lo que resulte, esto en “Q”, en esta ciudad.

Acto continuo, siendo aproximadamente la 13:20 horas del 12 de junio de 2024, se realizó el aseguramiento de un arma de fuego tipo pistola color negro con la leyenda F.I.E CORP. MIAMI.FLA TITAN Cal. .25 AUTO PAT MADE IN ITALY D916465 con un cargador metálico color gris abastecido con dos cartuchos útiles con la leyenda WIN25 AUTO, así como momentos después se aseguró de igual manera, el vehículo de la marca Ford Expedition modelo 2008, color

gris, con placas de circulación “G” y número de serie “H”, así mismo se pidió el apoyo a fin de trasladar el vehículo al corralón a la unidad “Y”, adscrita a K9, a cargo del supervisor II “S”, procediendo a realizar el traslado del vehículo por locomoción al corralón número 1 AltaVista ubicado sobre la calle Bernardo Norzagaray cruce con Cloro de colonia AltaVista, bajo el número de inventario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal con número de folio 076976, simultáneamente los agentes se dirigieron a la estación de policía Distrito Universidad, ubicada en Eje Vial Juan Gabriel cruce con la calle Pedro N. García, de la colonia Agustín Melgar, donde procedieron a ingresar a los detenidos al área de AFIS,⁴ para registro de sus datos generales y posteriormente a su respectiva valoración médica, emitiendo los certificados médicos “I” y “J”, para posteriormente realizar los trámites administrativos previos a la puesta a disposición, los cuales se iniciaron aproximadamente a las 14:45 y concluyeron a las 16:30 del multicitado día, así como realizar el debido Registro Nacional de Detenciones, generando los folios “K” y “L”, para por último dirigirse a poner a disposición a los ahora detenidos ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la Republica.

Segundo. En cuanto a las lesiones manifestadas en el escrito de queja de la ciudadana “A”; éstas no se encuentran descritas en el certificado médico número de folio CMDU-2024-9176 elaborado en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, por María Magdalena Ortiz Luján, médica en turno adscrita a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, lo cual resulta coincidente a lo plasmado por los agentes aprehensores en su informe policial homologado, precisamente en su narrativa de hechos.

Tercero. Respecto a los puntos petitorios dos y tres, remito oficio número CU-0346U-2024, signado por el licenciado Mario Alberto Rodríguez Giner, Jefe del Departamento de Control de Unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través del cual informó que la unidad “W”, se encuentra fuera de servicio por choque desde el día tres de junio de dos mil veinticuatro.

Así como el diverso oficio SSPM/UNI-K9/180/2024 signado por el oficial “T”, Jefe de la Policía Canina K-9 de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el cual advierte que la unidad “X”, no participó en la detención de “A” y que en la intervención no se encontraban menores involucrados.

Además, no omito hacer de su conocimiento lo plasmado en el informe policial homologado, precisamente en la sección 5, en la narrativa de hechos de la cual se desprende que la unidad “Y”, a cargo del supervisor II “S”, arribó al lugar de los hechos a fin de proporcionar apoyo a los agentes aprehensores respecto al

⁴ Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

traslado del vehículo asegurado al corralón número 1, ubicado en la calle Bernardo Norzagaray cruce con Cloro de la colonia AltaVista.

Cuarto. Como ha quedado debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que posteriormente derivó en la detención de "A", se encuentra plenamente justificada, ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 fracciones I, VI, VIII, IX y XXVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el artículo 65 fracciones I, XII, XIII y XXIX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 50 fracciones I, II, VII, IX, X y XXXVIII del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como los artículos 81, fracción II inciso E) y 82 fracción VI inciso A del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juárez.

Se anexa al presente informe copia simple del oficio número SSPM/UNI-K9/180/2024 signado por el oficial "T", Jefe de Policía Canina K-9 de esta institución de seguridad, con sus anexos consistentes en doce fojas útiles, así como el diverso oficio CU-0346U-2024, signado por el licenciado Mario Alberto Rodríguez Giner, Jefe del Departamento de Control de Unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los cuales se desprende la información requerida.... (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" el día 20 de junio de 2024, transscrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

5. Oficio número JUA-EILV-C4-1283/2024 de fecha 01 de julio de 2024, recibido el 03 del mismo mes y año, signado por la licenciada Griselda Acosta Flores, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la célula V-4 de Ciudad Juárez, dentro del cual comunicó lo siguiente:

"... Por medio del presente le hago de su conocimiento que la presente carpeta de investigación se inició el día 12 de junio de 2024, toda vez que se recibió informe policial homologado, suscrito por los elementos de la Secretaría Pública Municipal, generándose el número "M", por el delito de portación de arma de

fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Así mismo, hago de su conocimiento que “A” no rindió declaración alguna ante esta Fiscalía de la Federación...”. (Sic).

6. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/7118/2024 de fecha 10 de julio de 2024, signado por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el cual se remitió lo siguiente:

6.1. Oficio número 1575/2024 de fecha 28 de junio de 2024 signado por el oficial Oscar Alberto Villalobos Rodríguez, Jefe del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata (CERI 911), en el que se anexa un reporte diverso al solicitado, de la llamada realizada al número de emergencias, en 22 de junio de 2024, que generó el folio 0706304091.

7. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/7168/2024 de fecha 10 de julio de 2024, signado por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual rindió el informe de ley, transrito en el párrafo 2 de la presente resolución, anexando copia de los siguientes documentos de interés:

7.1. Oficio número SSPM/UNI/K-9/180/2024 de fecha 01 de julio de 2024, signado por el oficial “T”, Jefe de la Policía Canina K-9, mediante el cual remitió copia simple de las constancias elaboradas con motivo de la detención de “A” y “E”.

7.2. Oficio sin número de fecha 12 de junio de 2024, por medio del cual los oficiales de policía “I”, “J” y “K”, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a “A” y “E”, así como el arma de fuego y el vehículo automotor asegurados.

7.3. Informe policial homologado, en el que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de “A” y “E”, signado por los oficiales de policía “I”, “J” y “K”.

7.4. Formato de anexo A, relativo a las detenciones de “A” y “E”.

7.5. Formato de anexo C, relacionado con la inspección del vehículo asegurado.

7.6. Formato de anexo C, sobre el inventario de armas y objetos que fueron asegurados a “E”.

7.7. Registro de cadena de custodia respecto a los objetos que fueron asegurados en la detención de “A” y “E”.

7.8. Inventario de vehículo asegurado.

7.9. Certificados médicos de ingreso de “A” y “E”, realizados por la doctora María Magdalena Ortiz Lujan, a las 14:20 y 14:29 horas respectivamente, del 12 de junio de 2024, en el que según la exploración física realizada a ambos se les observa sin lesiones aparentes a la revisión, estado psicológico sin aparentes alteraciones que indiquen enfermedad mental y sin datos de intoxicación.

7.10. Oficio número CU-0346U-2024 de fecha 09 de julio de 2024, signado por el licenciado Mario Alberto Rodríguez Giner, Jefe del Departamento de Control de Unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, donde refirió que la unidad “W” se encontraba fuera de servicio, por choque desde el día 03 de junio de 2024.

8. Acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2024, elaborada por el licenciado Eduardo Antonio Sáenz Frías, Visitador General adscrito a la oficina regional de este organismo en Ciudad Juárez, en la cual hizo constar que la licenciada Griselda Acosta Flores, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la célula V-4, proporcionó copia simple del dictamen médico forense practicado a “A”.

8.1. Copia del dictamen médico forense practicado a “A” en sede del Centro Federal Policial Forense, delegación estatal de Chihuahua, de fecha 13 de junio de 2024, elaborado por Nury Fadad Ríos Galeana, perita profesional Dylan Aaron Lubo Muñoz , especialidad de medicina forense, en el cual se describen las lesiones que presentó la persona examinada sobre su superficie corporal.

9. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2025, signada por el licenciado Eduardo Antonio Sáenz Frías, Visitador General adscrito a la oficina regional de este organismo en Ciudad Juárez, en la cual se hizo constar la recepción del testimonio de “B”, hijo menor de edad de la persona imputante, quien, respondió a preguntas concretas del Visitador instructor.

10. Seis fotografías que contienen imágenes del interior de una casa habitación, al parecer de una recámara, que refirió “A” corresponden a su domicilio, donde se aprecia un desorden de ropa y equipo de cómputo, que se atribuye por ésta a la intervención de los elementos de policía señalados, así como imágenes de su persona, donde exhibe las lesiones en parte de su cuerpo, consistentes en equimosis y contusiones en brazos y piernas, incorporadas al expediente como evidencia por acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2025, signada por el licenciado Eduardo Antonio Sáenz Frías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos oficina regional de Ciudad Juárez.

11. Videograbación con duración de 24 segundos, en la que una vez inspeccionada, se pudo apreciar, que la misma proviene desde una cámara de seguridad del interior de un local comercial, el cual tiene dos ventanas grandes que dan vista al exterior y se ven circular cuatro unidades pick-up, que tienen la leyenda “*policía municipal*” sin

observarse el número económico de las mismas, incorporada al expediente en la citada acta circunstanciada, elaborada el 21 de enero de 2025.

12. Escrito libre formulado por “A”, mediante el cual realizó manifestaciones como complemento a su escrito de queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, incorporado al expediente a través de acta circunstanciada de fecha 08 de febrero de 2025, signada por el Visitador ponente.

13. Copia simple de comparecencias de “A” y del adolescente “B”, en el expediente número 205/2024, ante la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal de Ciudad Juárez, donde denunciaron la actuación de los oficiales de policía municipal que participaron en la intervención de la que se duelen.

14. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2025, signada por el licenciado Eduardo Antonio Sáenz Frías, Visitador General adscrito a la oficina regional de Ciudad Juárez, en la cual se hizo constar la recepción del testimonio de “O” quien, respondió a preguntas concretas del Visitador instructor.

15. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2025, signada por el licenciado Eduardo Antonio Sáenz Frías, Visitador General adscrito a la oficina regional de Ciudad Juárez, en la cual hizo la declaración testimonial de “P”, en relación a los hechos que se investigaron.

16. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2025, elaborada por el Visitador ponente, en la cual hace constar que se acudió al lugar de los hechos que refirieron en sus testimonios “O” y “P”, advirtiendo que efectivamente frente al domicilio “N”, se encuentra la negociación comercial identificada como “U”, anexando 6 fotografías del lugar de los hechos.

17. Declaración testimonial a cargo de “E”, incorporada al expediente mediante acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2025, signada por el Visitador instructor.

III. CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

19. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de

Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscripto se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁵

20. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de las o los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

22. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales en las causas penales en las que “A”, se encuentre en carácter de probable responsable, imputada o sentenciada, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

23. Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A”, en los hechos que le imputaron las

⁵ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.

24. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” refirió que, siendo aproximadamente las 12:00 horas, del día 12 de junio de 2024, arribó a su domicilio en su vehículo Ford Expedition, en compañía de sus tres hijos menores de edad; que al estar cerrando el portón de la casa “B”, un grupo de elementos policiales municipales se introdujeron a su domicilio, llevando a cabo una revisión sin mostrar orden judicial, encontrando en la recámara una arma de fuego calibre .25, llevándosela detenida en su propio vehículo automotor hasta la estación de policía Universidad, donde advirtió el arribo de una patrulla donde iba detenido y custodiado “E”, hijo de su esposo, donde después de realizar algunos trámites, fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la República, siendo falso que los hayan detenido a ambos en la vía pública, en conducción del vehículo Ford Expedition, como lo refiere la autoridad.

25. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, respondió en su informe de ley que en ningún momento se violaron los derechos humanos de “A”, justificando la intervención policial, argumentando su detención en flagrancia en la vía pública, cuando iba a bordo como copiloto de un vehículo automotor que realizó una maniobra de tránsito peligrosa, por lo que al llevar a cabo una revisión corporal y posteriormente otra al vehículo, al localizar una arma de fuego, fue detenida en compañía de “E” y ambos puestos a disposición del juez cívico en turno, y en su oportunidad ante Ministerio Público de la Fiscalía General de la República para que se determinara su situación jurídica, por lo que previa lectura de sus derechos se realizó la formal detención por su probable comisión del delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y/o lo que resulte, asegurando además el arma de fuego y el vehículo, fundamentando su actuación en las disposiciones aplicables del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

26. Como puede observarse, de las manifestaciones de “A”, así como de lo comunicado por la autoridad, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a sus derechos humanos, así como los de sus hijos menores de edad, concretamente los relacionados con su libertad personal y la inviolabilidad del domicilio, sin que medie un proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, existiendo evidente contradicción entre ambas versiones, ya que la persona imetrante refirió que su detención, así como el hallazgo del arma se dio al interior de su domicilio particular sito en “N”, en tanto que la autoridad afirmó que la actuación de los oficiales de policía involucrados, tuvo lugar en la vía pública, casi en el cruce de “Ñ”, derivado de una supuesta infracción de vialidad, que al llevar a cabo una revisión corporal y del vehículo, con la anuencia del conductor, que dice en el

informe es “E”, al encontrarse en su interior una arma de fuego, fueron detenidos ambos para ser puestos a disposición de la autoridad competente.

27. Por lo tanto, previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera prudente establecer una serie de premisas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en la ley, por lo que a continuación se hará un análisis por separado de cada uno de estos:

A) Derecho a la libertad personal de “A”.

28. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

29. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,⁶ aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.

30. El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del

⁶ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N.º 8: Libertad Personal, p. 3.

titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.⁷

31. Por último, la legislación secundaria aplicable al tema, concretamente en el artículo 65, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones: “*XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables*”.

32. Por tanto, la detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

32. En ese tenor, analizando las circunstancias de modo y forma en que fuera detenida la quejosa, considerando que el derecho a la libertad personal, puede verse limitado en diversos supuestos, como sucede en el caso de faltas administrativas o en la comisión de delitos, conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del citado artículo 16 de la Constitución Política, cualquier persona puede detener al indiciado en el supuesto de flagrancia, en el momento en que está cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, caso en el que deberá ponérsele sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

33. Luego entonces, es pertinente analizar la evidencia recabada en el expediente para tener por acreditada una u otra versión y tener por justificada o no la detención de “A”.

34. En ese orden, se cuenta con la declaración testimonial de “B”, hijo menor de edad de la impetrante, recibida en este organismo el 08 de febrero de 2025, quien informó lo siguiente: “*Que en fecha 12 de junio de 2024, mi mamá, mis hermanos de 10 y 1 años y yo, íbamos llegando a mi casa y cuando yo estaba cerrando el portón, un policía me dijo que un “cholo” se había metido a la casa, por lo que entró y nos dijo que nos metiéramos, asimismo, entraron alrededor de 8 a 10 policías a mi casa, todos con pasamontañas, menos uno, eran hombres y mujeres y se pusieron a revisar la casa y encontraron un arma que tenía mi padrastro, y cuando le preguntaron a mi mamá de quién era, ella no les quiso decir que del hijo de mi padrastro, pero como comenzaron*

⁷ Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

a estrujarla, mi hermano menor les dijo que era de “E”, el hijo de mi padrastro. Un policía le aventó una toalla a la cara y cuando la sacaron de la casa, la sacaron arrastrando. A nosotros nos dijeron que no nos saliéramos y cuando se fueron, yo les marqué a mis tíos y a mi papá, quienes llegaron a la casa y también llegaron los hermanos de mi padrastro, haciendo mención que ni a mis hermanos ni a mi nos golpearon los policías no nos hicieron nada, solo a mi mamá...”. (Sic).

35. De igual forma, se cuenta con el testimonio de “O”, recibido el 12 de febrero de 2025 quien, en relación a los hechos investigados, depuso lo siguiente: “*Yo laboraba enfrente de la casa de la señora “A” y el 12 de junio aproximadamente al mediodía pude advertir que arribó un grupo de policías municipales, los cuales se introdujeron al domicilio de ésta, momento en el cual yo me encontraba en la camioneta con mis hijos, cuando se escuchó un fuerte grito que era al parecer de una fémina, por lo que nos alteramos y en eso una mujer policía encapuchada nos ordenó movernos del lugar, pudiendo ver yo enfrente, que todo el personal policiaco traía capucha; ante la situación moví mi vehículo procediendo a marcar a mi esposa “P” a quien le dije tuviera cuidado y no saliera, ya que estaba pasando algo con la policía en el domicilio de enfrente con la vecina, siendo todo lo que pude percibir quedándome en el lugar aproximadamente 15 minutos estacionado hasta que me llamó de nuevo mi esposa diciéndome, que todo había terminado y los policías se habían ido con “A” detenida, por lo que regresé al domicilio en donde laboraba, donde estaba mi esposa, ubicado en “Q” en esta ciudad...”. (Sic).*

36. El mismo 12 de febrero de 2025 se recibió la declaración testimonial de “P”, quien en relación a los hechos, expuso lo siguiente: “*que mi esposo “O”, laboraba en una tortillería denominada “U” que se encuentra enfrente de la casa de “A”, en la calle “Q” y que, en esa fecha, pude observar que mi esposo me estaba marcando a mi teléfono por lo que atendí la llamada, informándome éste exaltado, que algo estaba sucediendo con la “vecina de los mariscos” y que no saliera ya que había muchos policías, concluyendo la llamada. En seguida me asomé, pudiendo advertir que había policías de la municipal, quienes estaban encapuchados y que se oían gritos que, posteriormente supe que eran de “A”; que al suceder esto, se acercó a mí una policía, la cual me ordenó que me metiera, por lo que ingresé al lugar y me conduje a una ventana para ver que estaba sucediendo, llegando de nueva cuenta la misma policía para que me retirara, por lo que me fui al patio para ver qué estaba sucediendo, observando que sacaban de su casa a la señora “A” y la echaban en la parte de atrás de su propio vehículo, conduciéndolo uno de los encapuchados, quienes se retiraban siendo escoltados por tres patrullas. Lo anterior quedó en las cámaras del negocio donde laboraba, proporcionándoselo en su oportunidad a “A”; lo anterior me consta por que pude observar los hechos que narré en la dirección antes citada, siendo aproximadamente las 12 horas de dicha fecha...”. (Sic).*

37. Por último, el 25 de febrero de 2025, se recibió el testimonio de “E”, quien declaró lo siguiente: “...que conozco a la señora “A”, por ser la pareja sentimental de mi padre el señor “R” y que fui detenido junto con ella, ya que el día 12 de junio de 2024, al trasladarme en un vehículo pick up roja, con quien entonces era mi jefe, por la calle conocida como carretera Oscar Flores, fuimos detenidos por dos unidades de seguridad pública municipal, de donde descendieron agentes de dicha corporación policiaca y nos indicaron que se trataba de una revisión de rutina, por lo que nos pidieron bajar de la camioneta y nos revisaron de manera individual, mi jefe en un costado y yo en otro; los policías me pidieron que abriera el teléfono y no obstante que él me negué en un principio, me amedrentaron y amenazaron con detenerme, por lo que procedí a hacerlo, empezando los policías a ver diversas comunicaciones, entre ellas, una que tenía con la señora “A”, donde precisaba que mi papá le pidió una pistola calibre 25 con la cual contaba, ya que los habían asaltado y quería tener alguna protección; ante la situación los policías ordenaron a mi jefe que se retirara y que a mí me llevarían detenido, subiéndome a una de las camionetas, mientras me daban “bachones” y me amedrentaban con amenazas; conduciéndome con la cabeza tapada; insistiendo los policías que les dijera donde estaban mis familiares y la pistola, negándome en un principio a informarles, pero después de todo lo que le estaban haciendo, accedí a decirles donde estaba la casa, pudiendo darme cuenta que los elementos policiacos se dirigieron a la misma, sin embargo pude escuchar que no encontraron a nadie, por lo que estuvieron dando vueltas sin poder precisar donde, ya que yo continuaba con la cabeza tapada; pasada aproximadamente una hora, advertí que llegaron a la casa de mis familiares, donde los policías se bajaron de la camioneta en que iban, manteniéndome arriba de la patrulla, sin poder ver lo que sucedía y aproximadamente entre 5 a 10 minutos retirarse rápidamente, nomás pudiendo oír que los policías se comunicaban con claves; llevándome detenido hacia la estación Universidad, sorprendiéndome que estaba la camioneta de la esposa de mi papá y que ésta, también se encontraba ahí detenida, aumentando mi sorpresa al darme cuenta que nos estaban poniendo juntos y acusándonos de habernos encontrado con el arma en comento. En seguridad pública, se nos tuvo entre dos y tres horas, mientras hacían todo el papeleo, para posteriormente presentarnos en la Fiscalía General de la República, donde me di cuenta de las mentiras que habían contado los policías en el parte correspondiente, ya que decían que se me había detenido a mí y a la esposa de mi papá en la calle, a bordo de un vehículo Ford Expedition de color gris, propiedad de ésta, y que después de una revisión habían encontrado la pistola calibre 25 a que hice referencia y, posteriormente nos llevaron con un juez, quien nos vinculó a proceso y ordenando seguirlo en libertad, siendo todo lo que deseó referir, ya que conozco y me constan los hechos mencionados, ya que lamentablemente los viví y sé que los policías actuaron indebidamente, ya que hechos que no sucedieron como lo señalaron, el día de la detención, nunca estuve a bordo de la camioneta de la señora “A”, ya que a mí se me detuvo por los policías en un lugar diverso al domicilio de ésta, y hasta que

fui presentado en el Ministerio Público pude advertir que se nos acusaba de una situación que no sucedió...". (Sic).

38. Corrobora lo anterior, en la parte donde tuvo lugar la intervención, una videogramación de 24 segundos, obtenida por una cámara ubicada al interior del local comercial identificado como "U", ubicado en el domicilio "Q", lugar desde donde apreciaron los hechos los testigos "O" y "P", precisamente casi frente al domicilio donde tuvo lugar la acción policial, ubicado en "N", donde se puede advertir que al menos cuatro unidades pick up con una leyenda de "policía municipal", se desplazaban hacia este último domicilio, lugar donde permanecieron por algunos minutos, hasta que terminó la diligencia, con la detención sólo de "A".

39. La evidencia anterior, concatenada con la inspección que se llevó por personal de esta Comisión Estatal, a las 12:50 horas del 12 de febrero de 2025, donde se hizo constar que el local comercial denominado "U", ubicada en "Q", se encuentra a escasos metros por la acera de enfrente del domicilio de "A", ubicado en "N", donde existe un establecimiento denominado "V", en cuya parte lateral y posterior se encuentra el domicilio de la persona imetrante, a donde se puede acceder vehicularmente por un portón de estructura metálica de aproximadamente tres metros, por lo que tanto esta inspección, así como la videogramación aludida, coincide con el dicho de los testigos relacionados párrafos *supra*, a quienes les constan los hechos.

40. Por tanto, analizando la evidencia recabada por este organismo derecho humanista, tenemos que el dicho de "A", se encuentra reforzado en cuanto a que su detención se llevó a cabo de manera distinta a la señalada por la autoridad en su informe policial homologado, con las declaraciones vertidas por "B", "O", "P" y "E", ya que los tres primeros refirieron de manera individual que les consta que "A", fue detenida en su domicilio al ser allanado por policías municipales, para posteriormente llevársela detenida, situación que pudieron advertir, en el caso de "B", por haber vivido ese hecho y en el caso de "O" y "P", al encontrarse el día de los hechos, en el establecimiento comercial que se encuentra enfrente de la casa de "A", "conocido como "U", donde entonces eran empleados.

41. Por su parte, en el caso del cuarto testigo, identificado como "E", a quien la autoridad responsable señaló en su informe que fue detenido como conductor, quien era acompañado por "A" como copiloto, quien también dijo que fue detenida al tener codominio en los hechos delictivos, éste indicó que a él se le detuvo cuando se transportaba de copiloto en una pick up color roja, por la avenida Oscar Flores en dicha ciudad, cuando acompañaba a su entonces jefe y nunca estuvo a bordo del vehículo Ford Expedition color gris en compañía de "A", ya que hasta que coincidieron en las instalaciones de la estación Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública, se percató que también ésta había sido detenida.

42. Por todo lo anterior, se considera que la evidencia analizada, es más que suficiente para sostener que “A”, no fue detenida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la autoridad lo manifestó en su informe, ya que, por el contrario, quedó demostrado que los hechos ocurrieron como lo señaló la impetrante en su queja, al ser detenida cuando se encontraba en el interior de su domicilio, mientras que la autoridad sostuvo que la había detenido junto a “E”, cuando conducían a bordo de una camioneta Ford Expedition, color gris, hechos diversos a los que refieren “A”, “E”, “B”, así como “O” y “P”, quienes laboraban en la negociación que se encuentra enfrente del domicilio de la impetrante y pudieron observar cómo se desarrollaron los hechos en los cuales se le detuvo por parte de la elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, con lo cual se desvanece la versión en el sentido que la persona impetrante fue detenida en flagrancia en la comisión del delito de portación de arma de fuego, cobrando relevancia la versión de “E”, en el sentido que él fue detenido en diverso lugar, en compañía de otra persona, más no de “A”, y que la existencia de una pistola en el domicilio de su padre y de esta última, resultó de una revisión que le hicieron a su teléfono móvil, donde se encontraba un mensaje en donde se indicaba que les había proporcionado esa arma para que la tuvieran en su domicilio para su protección o defensa, ante situaciones de riesgo que habían tenido con antelación.

43. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que, bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a

nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita".⁸

44. De ahí que, este organismo considera que en el caso bajo estudio, los agentes captores, vulneraron los derechos humanos de "A", relacionados con su libertad personal, ya que no se apegaron a lo dispuesto por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracciones III y VII, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 12 del Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez,⁹ 65, fracciones I y XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 40, fracción XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al haber realizado una detención fuera de los casos de flagrancia que establecen dichos dispositivos legales, y no haber registrado en el informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realmente ocurrieron.

B) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

45. Al respecto es necesario precisar que "A", refirió que los policías municipales, ingresaron a su domicilio sin contar con la respectiva autorización emitida por un juez competente, lo cual es corroborado por la propia información proporcionada por "B", "O" y "P", los cuales son coincidentes en manifestar que la detención de "A", se llevó a cabo en el interior del domicilio "N", lugar hasta donde se constituyeron las personas oficiales de policía y realizaron la intervención del operativo policiaco que concluyó con la detención de la imputante, adminiculando dicha información con la evidencia consistente en fotografías tomadas en el lugar en donde se aprecia el interior del domicilio completamente desordenado.

46. En ese tenor, por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede

⁸ Registro digital: 2006477. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545. Tipo: Aislada.

⁹ Aprobado en sesión No. 82 del 04 de septiembre de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2021, vigente al momento de los hechos.

constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

47. En el mismo orden de ideas, tenemos precisado y puntualizado con antelación dentro de la presente resolución, la contradicción que existe entre las partes, en cuanto a la forma en la que “A” fue detenida, pues mientras la impetrante señaló que fue privada de su libertad en el interior del domicilio ubicado en “N”, la autoridad detalló en su informe, que detuvo a la quejosa en la vía pública, en las calles “Q”, en términos de la flagrancia, al encontrar un arma de fuego en un compartimento del vehículo en que se trasladaba.

48. Al respecto y como ya se ha venido analizando, es claro para este organismo, el hecho demostrado por la evidencia recabada y dentro de la cual se advierte que efectivamente la detención de la quejosa, se llevó a cabo bajo las circunstancias expuestas dentro de su escrito de queja, es decir, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, lugar en donde la autoridad municipal irrumpió para llevar a cabo su detención, sin que existan datos en el expediente en el sentido de que haya existido alguna orden emitida por la autoridad judicial competente, en donde haya autorizado el ingreso de los agentes al domicilio en donde se localizaba la impetrante y su familia.

49. Respecto de las circunstancias de la detención de “A” mencionadas por la autoridad responsable, en el sentido de que se llevó a cabo en la vía pública, dicha versión que no produce la convicción necesaria para otorgarle valor de credibilidad, en virtud de que la misma se ve rebatida y contradicha por las sendas declaraciones realizadas por los testigos de los hechos y la videogramación que se acompañó, donde se deduce que la intervención de las y los oficiales de policía de Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, fue en el domicilio de la impetrante, ya que los testimonios con los cuales se cuenta, son concretos y coincidentes en señalar que los elementos ingresaron al domicilio en donde detuvieron a “A”, señalando haberse percatado de dicha situación a través de sus sentidos, de una manera directa, por lo cual produce en este organismo, la convicción de credibilidad en su dicho.

C) Derecho a la Integridad Personal.

50. El derecho a la integridad es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.¹⁰

¹⁰ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

51. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

52. Esta prerrogativa se encuentra reconocida también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradiantes.

53. Al respecto es necesario precisar, que la quejosa se duele de que las y los oficiales de policía que ejecutaron la intervención de marras, ejercieron actos de violencia en su contra que le provocaron diversas lesiones corporales, aportando a efecto de acreditar su dicho, una serie de fotografías, las cuales puso a la vista de este organismo estatal, donde se aprecian las lesiones con las cuales contaba "A" al momento de ser puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal y que señala que le fueron provocadas por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez durante su detención, traslado a la estación de policía, y el tiempo que permaneció en ese lugar, mismas que a la vista presentan características de lesiones leves, que no trascienden en el tiempo y que si bien, en el certificado médico número CMDU-2024-9177, practicado por esa dependencia municipal, a las 14:20 horas del 12 de junio de 2024, no las menciona, ni se hace referencia alguna al respecto, existe diverso dictamen médico que lo contradice, al detectar y describir una serie de lesiones en el cuerpo de la persona imputante.

54. En efecto, en sede del Ministerio Público de la Federación, la perito médica legista llevó a cabo una revisión médica legal, de las 9:40 a las 10:00 horas del 13 de junio de 2024, emitiendo el correspondiente dictamen en la especialidad de medicina forense de integridad física, con los resultados siguientes:

"...A la exploración física: al momento del examen médico legal presenta: equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cuatro por dos punto

tres centímetros en región maxilar inferior derecha, equimosis de color verdosa de forma irregular de dos por uno punto ocho centímetros en cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de trece por diez centímetros en cara posterior abarcando tercio distal de brazo y codo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis por siete centímetros en codo derecho; dos costras serosas la primera de uno punto siete por uno punto siete centímetros y la segunda de uno punto siete por cero punto ocho centímetros ambas ubicadas en codo derecho; dos costras serosas puntiformes en codo derecho; eritema que circunda muñeca derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de uno punto dos por uno punto dos centímetros, en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de dos punto siete por dos centímetros en cara interna de tercio medio de brazo izquierdo; eritema que circunda muñeca izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por cuatro punto cinco centímetros en cara externa de tercio medio de muslo izquierdo (refiere se la realizaron los elementos aprehensores al momento de la detención)...”.

(...)

“...Análisis médico legal. En el caso que nos ocupa, con lo que respecta a “A”, ésta sí presentó lesiones sobre su superficie corporal, descritas en el cuerpo del dictamen, las cuales, de acuerdo a sus características clínicas particulares externas, es posible estimar una data (tiempo de evolución), de menos de veinticuatro horas hasta más de cinco días de evolución, desde su producción, hasta el momento de la presente intervención médico legal; la mecánica probable de producción de las lesiones certificadas es secundaria a un mecanismo de contusión, comprensión y/o roce y fricción de las regiones anatómicas de la piel vulneradas contra un objeto de bordes romos, sin filo y de consistencia dura y rugosa que contundió pasiva y activamente dichas regiones anatómicas vulneradas. Por otro lado, la persona examinada expresó no presentar al momento de la presente valoración médico legal, fiebre, conjuntivitis, tos seca...”.

(...)

“...Conclusión: Única. Quien dijo llamarse “A”, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días....”. (Sic).

55. Respecto de lo anterior, tenemos que, si bien las lesiones que presentó "A", no pusieron en riesgo su vida y tardaron en sanar menos de 15 días sin dejar secuelas médicas, se advierte que las mismas fueron provocadas a la quejosa por los elementos de policía aprehensores, ya que de la descripción realizada en el análisis médico legal, se establece que el tiempo en que fueron provocadas, coincide con los momentos en los cuales "A" fue detenida, por lo que se puede advertir, que en la operación llevada a cabo por la oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, al momento de realizar la detención, hubo un uso excesivo de la fuerza, con lo que se vulneró en perjuicio de "A", el derecho humano a la integridad personal, ya que de las constancias con las que se cuenta, no obra documento alguno donde la autoridad aprehensora haya hecho referencia alguna de la existencia de lesiones corporales en "A", o bien explicación con la cual se justificara la presencia de las mismas o de manera clara cómo fueron provocadas, en tanto que no existe en el informe policial un formato de uso de fuerza, de donde no se advierte que haya existido resistencia activa al arresto, que haya ameritado desplegar en su contra fuerza alguna que dejara las huellas de lesiones que presentó con posterioridad a su detención.

56. En el informe de ley suscrito por la autoridad responsable, se acompañó el certificado médico practicado a "A", al momento que fue presentada en las instalaciones de esa corporación policiaca, sin embargo en el mismo, no se describe la presencia de lesión alguna, lo cual resulta diverso y contrario a lo manifestado por la quejosa al momento de presentar su escrito de queja, así como a lo expuesto por ésta, en la serie de fotografías que puso a la vista de este organismo estatal, donde se aprecian las lesiones con las cuales contaba, mismas que resultan coincidentes con la descripción que realizó la perita médica legista de la Fiscalía General de la República.

57. De lo anterior se advierte, que la autoridad con su actuar, vulneró el derecho a la integridad personal de la quejosa, ya que por un lado pasó por alto las lesiones con las cuales contaba "A", al no hacer descripción alguna de las mismas al momento de la revisión corporal que se realizó cuando se le practicó el certificado médico, y por otra, al no hacerse señalamiento alguno, con lo cual se justificaran las lesiones provocadas a "A", durante el tiempo que estuvo a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ya que, si bien existen ciertas excepciones que pudieran justificar medianamente la presencia de alguna lesión corporal al momento de efectuarse la detención, la misma debió tener alguna particularidad en la que la autoridad al advertir algún nivel de peligrosidad, tuviera que realizar alguna acción especial, que en otras palabras, se puede precisar, que el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

58. Además, el uso de la fuerza sólo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es decir, que no sea

imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que, de no actuar, ésta se consumaría, situación que no fue el caso en el asunto que nos ocupa.

59. Por ello, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que fueron vulnerados los derechos humanos de "A" a la integridad física, a través de malos tratos infligidos por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, lo que trajo como consecuencia que ésta se viera afectada en su integridad física, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó a éstos y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en el dictamen de integridad física practicado por la perita médica legista adscrita a la Fiscalía General de la República, ya analizado en los párrafos que anteceden, lesiones que no fueron justificadas de ninguna forma por parte de la autoridad.

60. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

*“...siempre que una persona es detenida en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*¹¹.

61. Así, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, se puede determinar que existen elementos para producir convicción más allá de toda duda razonable, que "A" fue objeto de malos tratos durante su detención, por parte de agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, omitiendo cumplir con la obligación de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

62. Conforme a lo anterior, del análisis de las evidencias señaladas, este organismo protector, tomando en consideración las atribuciones que le concede el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al valorar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, concluye que existen indicios más que suficientes, para determinar que "A", fue objeto de una detención ilegal por parte de agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con lo cual atentaron en contra de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad Jurídica, el derecho a la libertad personal, en concreto, a no ser objeto de una detención arbitraria, el derecho a la inviolabilidad de su domicilio y el derecho humano a la integridad física de las personas.

¹¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 134.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

63. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados en fecha 12 de junio del 2024, por las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, III y VI, y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas en los ordenamientos legales citados en este párrafo.

64. En ese orden de ideas, resulta procedente instaurar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

65. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

66. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas

en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

67. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

67.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹² y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

67.2. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a “A” y a sus hijos, la atención psicológica que requieran para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas psicológicas que requiera, de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

¹² Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
- IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

67.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción.

67.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹³ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

67.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

67.6. Por lo anterior, la autoridad deberá iniciar y dar seguimiento puntual al procedimiento administrativo que se deberá instaurar en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que participaron en los hechos materia de la queja de “A”, en el cual deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

esgrimidos en la presente determinación, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

67.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁴

67.8. Por ese motivo, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con especial atención a la ética policial, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del

¹⁴ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
 - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
 - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
 - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
 - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
 - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
 - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
 - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender;
 - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
 - V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

68. De esta forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos de “A”, específicamente aquellos relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la libertad personal, en concreto, a no ser objeto de una detención arbitraria, el derecho a la inviolabilidad de su domicilio y a la obligación de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas.

69. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

70. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Juárez**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan participado en la detención y custodia de “A”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el punto 67.8 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo

102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.